

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 847

**RADICACIÓN** : 76-111-33-33-001-2019-00147-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE(S)** : JAIME PINEDA GAITÁN Y/O  
[notificaciones@valencort.com](mailto:notificaciones@valencort.com)  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
**DEMANDADO(S)** : EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.buga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.buga@mindefensa.gov.co)  
[juliana.guerrero@mindefensa.gov.co](mailto:juliana.guerrero@mindefensa.gov.co)

Guadalajara de Buga, 04 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**ANTECEDENTES**

El (la) señor(a) JAIME PINEDA GAITÁN Y/O, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo 20183172159531: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 06 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad militar.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se les reconozca y pague la prima de actividad militar, por derecho a la igualdad.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales.

La entidad demandada, EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda el 24 de marzo de 2021 y aportó pruebas documentales.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda; y ii) ni la parte demandante ni el (los) demandado(s) no solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **Parte demandante**

#### **Documentales**

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

### **Parte demandada**

## **EJÉRCITO NACIONAL**

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El Decreto 1214 de 1990 en el artículo 38 reconoce la prima de actividad a empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y a empleados civiles.
- El Decreto 1211 de 1990 en el artículo 84 establece una prima de actividad para los oficiales y suboficiales en servicio activo.
- Los demandantes son soldados profesionales de las Fuerzas Militares de Colombia y no se les cancela prima de actividad militar.

Contestación de la demanda:

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término para ello dispuesto, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto del cual se pretende la nulidad goza de presunción de legalidad y fue expedido por solicitud de los interesados.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto demandado, esto es, el acto administrativo 20183172159531: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 06 de noviembre de 2018, y en consecuencia, a que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de actividad militar a los demandantes.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS** allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al (la) abogado(a) JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 31.576.998 y porta la T.P. nro. 146.590 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado, que reposa en el expediente electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc2c8da8ed449e3b05ecbec2b268758e98fe9f43a2a48b133585cf6ad8f440c**

Documento generado en 04/11/2021 10:12:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**